

# Resolución Directoral Regional

N° 050 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 21 AGO. 2023

## VISTO:

El expediente administrativo N° 00011177 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, constituido por Informe N° 029-2023GRSM/DREM/DPFME/MRM, Auto Directoral N° 131-2023-DREM-SM/D, Informe Legal N° 015-2023-GRSM/DREM/YLMS y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N O 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal — IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.



# Resolución Directoral Regional

N° 050 -2023-GRSM/DREM

Que, el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 3. Evaluación; y 4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 11 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, sobre la evaluación del IGAFOM señala que: 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo; 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación; y 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Que, mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización, con registro N° 00011177 de fecha 20 de diciembre de 2020, ELEAZAR CAPA UGARTE con RUC N° 10805496059, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de oro desarrollada en el derecho minero ZEYDI I, en su aspecto correctivo y preventivo.

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que mediante Carta N° 006-2023-GRSM/DREM de fecha 10 de enero de 2023, la DREM-SM remitió a la administrada el Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D de fecha 10 de enero de 2023, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 002-2023-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a legislación minera vigente.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 029-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 04 de agosto de 2023, emitido por el ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que ELEAZAR CAPA UGARTE con RUC N° 10805496059, no ha cumplido con subsanar las observaciones a su IGAFOM, respecto de las actividades de explotación de oro desarrolladas en el derecho minero ZEYDI I con código N° 030005618, por lo que corresponde **desaprobar** su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.



# Resolución Directoral Regional

N° 050 -2023-GRSM/DREM

Que, en el Informe Legal N° 015-2023-GRSM/DREM/LAMH de fecha 12 de enero de 2023, **opina desaprobar** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización presentado por **ELEAZAR CAPA UGARTE** con RUC N° 10805496059, respecto de las actividades de explotación de oro desarrolladas en el derecho minero ZEYDI I con código N° 030005618, ubicado en el distrito de Shunte/Ongon, provincia de Tocache/Pataz y Departamento de San Martín/La Libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM presentado por **ELEAZAR CAPA UGARTE** con RUC N° 10805496059 respecto de las actividades de explotación de oro desarrolladas en el derecho minero ZEYDI I con Código N° 030005618, ubicado en el distrito de Shunte/Ongon, provincia de Tocache/Pataz y Departamento de San Martín/La Libertad; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 029-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 04 de agosto de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

**INFORME N° 29-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM**

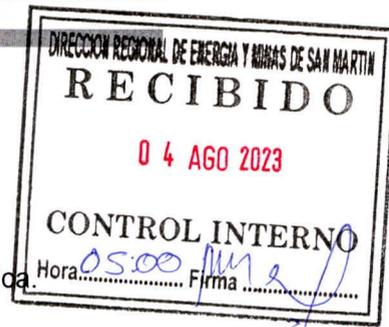
**A :** Ing. José Enrique Celis Escudero.  
Director Regional de Energía y Minas.

**De :** Ing. Manolo Rodríguez Mendoza  
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

**Asunto :** Evaluación final del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de oro desarrollada en el derecho minero ZEYDI I, presentado por el minero en vías de formalización Eleazar Capa Ugarte.

**Referencia :** Solicitud del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera N° 00011177.

**Fecha :** Moyobamba, 04 de agosto de 2023.



Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con fecha 20 de diciembre de 2020, ELEAZAR CAPA UGARTE con RUC N° 10805496059 presentó, el IGAFOM de la actividad de explotación de oro desarrollada en la concesión minera ZEYDI I, en su aspecto correctivo.
- 1.2. El expediente mencionado en el párrafo anterior es registrado en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con registro N° 00011177, de fecha 20 de diciembre de 2020.
- 1.3. Mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con fecha 27 de julio de 2021, ELEAZAR CAPA UGARTE presentó, el IGAFOM de la actividad de explotación de oro desarrollada en la concesión minera ZEYDI I, en su aspecto preventivo.
- 1.4. Mediante Carta N° 006-2023-GRSM/DREM de fecha 11 de enero de 2023, la DREM-SM remitió al titular el Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D de fecha 10 de enero de 2023, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 002-2023-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a normativa. Documento que fue notificado el 21 de enero de 2023.

**II. MARCO NORMATIVO.**

- 2.1. **Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
- 2.2. **Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

**Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal**



Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

**Correctivo.** - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

**Preventivo.** - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

- 2.3. **Decreto Supremo N° 038-2017-EM.** Aprueba las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **RIGAFOM**), cuyo ámbito de aplicación encierra a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

Además, el numeral 3.4 del artículo 3° del **RIGAFOM** señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Asimismo, el artículo 8° del **RIGAFOM** establece que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: a) *Presentación del formato del Aspecto Correctivo*; b) *Presentación del formato del Aspecto Preventivo*; c) *Evaluación*; y d) *Pronunciamento de la autoridad*.

Finalmente, el artículo 13° del **RIGAFOM** establece que, luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

- 2.4. **Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM** que aprueba, en su artículo 1°, los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales.

### III. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

#### 3.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

##### a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social\* : ELEAZAR CAPA UGARTE
- RUC\* : 10805496059
- DNI\* : 80549605
- Actividad Económica \* : Principal - 0729 - extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos
- Estado del Contribuyente : Baja de Oficio
- Representante\* : --
- Dirección\*\* : ronalsnick@gmail.com

\* Datos extraídos de la web de la SUNAT

\*\* solo para efecto del IGAFOM



b) Datos del derecho minero.

- Derecho Minero : ZEYDI I
- Código : 030005618
- Titular : GOLD MINING B AND Z S.A.C.
- Tipo de sustancia : Metálica
- Has. Formuladas : 200
- Situación : Vigente
- Estado : Tramite
- Ubicación
  - o Distrito : Shunte / Ongon
  - o Provincia : Tocache / Pataz
  - o Departamento : San Martín / La Libertad

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM ZEYDI I

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	274 000.00	9 071 000.00
2	274 000.00	9 070 000.00
3	272 000.00	9 070 000.00
4	272 000.00	9 071 000.00

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

ELEAZAR CAPA UGARTE declara desarrollar actividad minera de explotación de oro mediante minería subterránea:



#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10805496059	ELEAZAR CAPA UGARTE	030005618	ZEYDI I	SAN MARTIN	TOCACHE	SHUNTE	SUSPENDIDO

Fuente: REINFO.

IV. ANALISIS.

4.1. Evaluación de las observaciones formuladas mediante Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D.

En el expediente se verifica que Eleazar Capa Ugarte fue debidamente notificado el 21 de enero de 2023, el Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D, sustentado en el Informe N° 002-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, a través de la Carta N° 006-2023-GRSM/DREM, donde se le otorgó 10 días hábiles para que cumpla con la subsanación de observaciones correspondientes, bajo apercibimiento de desaprobar el IGAFOM de conformidad lo establece en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; sin que a la fecha se haya producido la presentación de la subsanación correspondiente.

4.2. De las Opiniones Sectoriales.

a) Del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

No se requirió la opinión favorable del SERNANP; debido a que la actividad minera no se ubica dentro de una Área Natural Protegida - ANP o su Zona de amortiguamiento.

b) Del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

No se requirió la opinión favorable; porque, la actividad minera no se desarrolla dentro de alguna concesión forestal.

c) **De la Autoridad Nacional del Agua (ANA).**

Se requirió la opinión favorable en relación al recurso hídrico, porque el minero en vías de formalización Eleazar Capa Ugarte hará uso de este recurso para su actividad de explotación. Dicha autoridad remitió su opinión técnica mediante Oficio N° 1328-2022-ANA-DCERH remitiendo el Informe Técnico N° 212-2022-ANA-DCERH/LEZL en el cual se plantea observaciones. Documentos remitidos al titular minero mediante la Carta N° 006-2023-GRSM/DREM.

**V. CONCLUSIÓN.**

De la evaluación realizada al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad Minera de explotación de oro desarrollada en el derecho minero ZEYDI I con código N° 030005618, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado por Eleazar Capa Ugarte se advierte que las observaciones realizadas en el Informe N° 002-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, no han sido subsanadas.

Por consiguiente, al no cumplirse con la presentación de la subsanación de observaciones conforme lo establece el numeral 11.2 y 11.3 del artículo 11° de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, corresponde **desaprobar** el IGAFOM presentado.

**VI. RECOMENDACIÓN.**

Por lo expuesto, se recomienda:

- Derivar el presente al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente a fin de concluir con el procedimiento de evaluación del IGAFOM.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



  
**Manolo Rodríguez Mendoza**  
Ingeniero Ambiental  
C.I.P. 102997

AUTO DIRECTORAL N° 131 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 15 AGO. 2023

Visto el Informe N° 029-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, se **REQUIERE** al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir el informe legal correspondiente a fin de concluir con el procedimiento de evaluación Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de oro desarrollada en el derecho minero ZEYDI I con código N° 030005618, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado por Eleazar Capa Ugarte.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

Moyobamba, 11 de enero de 2023

**CARTA N° 006- 2023- GRSM/DREM.**

**Señor:**

**ELEAZAR CAPA UGARTE**

Correo electrónico: ronalsnick@gmail.com

Teléfono: 975575913

**ASUNTO : Remito Informe de observaciones del IGAFOM.**

**REFERENCIA : SSVUFM N° 00011177**

Tengo a bien dirigirme a Usted, para expresarle mi saludo cordial y, a la vez, remitir el Informe N° 002-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, mediante el cual se **observa** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM de la actividad Minera de explotación de oro desarrollada en el derecho minero ZEYDI I, con código N° 030005618, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín. por lo que, se otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de desaprobar el instrumento; de conformidad con lo establecido en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM

Sin otro particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;



Firmado digitalmente por:  
CELIS ESCUDERO Jose  
Enrique FIR 00838985 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
CARGO: DIRECTOR  
Fecha: 12/01/2023 10:36:54-0500

C.c.  
JECE/DPFME; mrm  
Archivo



**Asunto:**Re: Remite informe de observaciones del IGAFOM  
**Fecha:**2023-01-21 17:54  
**De:**Ronald Nick Pajuelo Baca <ronalsnick@gmail.com>  
**Destinatario:**mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe

Señores  
Dirección Regional de Energía y Minas de La Región San Martín

Reciba un cordial saludo y a la vez manifestarle que le envió la respuesta de la Carta N° 006-2023-GRSM/DREM en adjunto.

Sin otro particular me despido reiterando muestras de mi aprecio personal.

Atentamente.  
Eleazar Capa Ugarte

El jue, 12 ene 2023 a las 11:25, <mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe> escribió:  
Señor Eleazar Capa Ugarte, reciba un cordial saludo a nombre de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín,

El presente es para notificar la Carta N° 006-2023-GRSM/DREM, y el Informe N° 02-2023-GRSM-DREM-DPFME-MRM, mediante el cual se observa el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la PM y MA - IGAFOM de la actividad minera de explotación de oro, desarrollada en el derecho minero ZEYDI I, para el levantamiento de las observaciones correspondientes.

Por lo que agradecemos confirmar la recepción del presente correo.

--

*Mesa de Partes Virtual*  
Telf. 042 562269

[www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)



**San Martín**  
GOBIERNO REGIONAL

**Dirección Regional  
de Energía y Minas**

**INFORME LEGAL N° 015-2023-GRSM/DREM/YLMS**

- A** : Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas
- De** : Abg. Yassira Lucileydi Meléndez Saldaña
- Asunto** : Opinión Legal sobre la propuesta de desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ZEYDI I, presentado por el minero en vías de formalización Eleazar Capa Ugarte.
- Referencia** : - Informe N° 029-2023-GRSM/DREM-DPFME/MRM  
- Auto Directoral N° 1312023-DREM-SM/D
- Fecha** : Moyobamba, 17 de agosto de 2023.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**



- 1.1. Mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con registro N° 00011177, con fecha 20 de diciembre de 2020, ELEAZAR CAPA UGARTE con RUC N° 10805496059 presentó, el IGAFOM de la actividad de explotación de oro desarrollada en la concesión minera ZEYDI I, en su aspecto correctivo.
- 1.2. Mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con fecha 27 de julio de 2021, ELEAZAR CAPA UGARTE presentó, el IGAFOM de la actividad de explotación de oro desarrollada en la concesión minera ZEYDI I, en su aspecto preventivo.
- 1.3. Mediante Carta N° 006-2023-GRSM/DREM de fecha 11 de enero de 2023, la DREM-SM remitió al titular el Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D de fecha 10 de enero de 2023, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 002-2023-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a normativa. Documento que fue notificado el 21 de enero de 2023.
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 131-2023-DREM-SM/D de fecha 15 de agosto de 2023, sustentada en el Informe N° 029-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 04 de agosto de 2023, se solicita la emisión del Informe Legal correspondiente, respecto a la desaprobación del IGAFOM presentada por Eleazar Capa Ugarte, propuesta por el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

**II. FUNDAMENTO DE HECHO**

- 2.1. Que, el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético, formulo observaciones al IGAFOM presentado por Eleazar Capa Ugarte, conforme se indica a continuación:

- Trece 13 observaciones de carácter correctivo.
  - Veintiocho 28 observaciones de carácter preventivo.
- 2.2. Que, la Carta 006-2023-GRSM/DREM de fecha 11 de enero de 2023, debidamente notificada mediante correo electrónico señalado por Eleazar Capa Ugarte, y recepcionado con fecha 21 de enero de 2023 a través de respuesta a la Carta mencionada.
- 2.3. Que, el Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D estableció otorgar 10 días hábiles a Eleazar Capa Ugarte, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas a su IGAFOM, plazo que se cumplió el día 03 de febrero de 2023.
- 2.4. Que, el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético informa que no se ha presentado documento alguno por parte del administrado dentro del plazo legal establecido.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 3.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*.
- 3.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.
- 3.3. Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido cumpla (02) aspectos:
1. Correctivo. – Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mieras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera;
  2. Preventivo. – Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).



- 3.4. Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 3.5. Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.
- 3.6. Que, el artículo 11 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de la Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, sobre la evaluación del IGAFOM señala que: 1.1.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo; 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación; y 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- 3.7. Que, el artículo 21.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"*, que en el presente caso la autoridad administrativa ha cumplido con realizar la notificación personal del Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D de fecha 10 de enero de 2023 a la dirección de correo electrónico indicado por Eleazar Capa Ugarte en su IGAFOM.
- 3.8. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 29-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 04 de agosto de 2023, emitido por el Ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que Eleazar Capa Ugarte, no ha cumplido con subsanar las observaciones a su IGAFOM, respecto de las actividades de explotación de oro desarrollado en el derecho minero ZEYDI I con código 030005618.
- 3.9. Que, habiéndose cumplido el plazo de subsanación para el levantamiento de observaciones del IGAFOM, se debe ejecutar el apercibimiento dispuesto en el Auto Directoral N° 004-2023-DREM-SM/D, de desaprobar el IGAFOM presentado por Eleazar Capa Ugarte, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.



#### IV. CONCLUSIÓN

4.1. Por los fundamentos antes expuestos la suscrita **opina desaprobar**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización presentado por Eleazar Capa Ugarte, respecto de las actividades de explotación de oro desarrolladas en el derecho minero ZEYDI I con código 030005618, ubicado en el distrito de Shunte/Ongon, provincia de Tocache/Pataz y departamento de San Martín/La Libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Yassira L. Melendez Saldaña

C.A.S.M. N° 1783  
DREMSM